Ley Nº 16.986

VEHICULOS PARA DISCAPACITADOS

SE MODIFICA EL REGIMEN DE IMPORTACION

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:			

<u>Artículo Único</u>.- Agréganse al artículo 10 de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, en la redacción dada por el artículo 764 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes incisos:

"Las reglamentaciones que establezca el Poder Ejecutivo podrá autorizar vehículos de mayor cilindrada, estableciendo límites de valor y características de los mismos, en atención a las particularidades de la discapacidad. Las disposiciones de la presente ley también son aplicables a los vehículos automotores fabricados en el país".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de julio de 1998.

ORLANDO VIRGILI, Primer Vicepresidente. Mario Farachio, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE TURISMO MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 22 de julio de 1998.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATALLA. LUIS MOSCA. LUIS HIERRO LOPEZ. ROBERTO RODRIGUEZ PIOLI. RAUL ITURRIA. SAMUEL LICHTENSZTEJN. LUCIO CACERES. PRIMAVERA GARBARINO. ANA LIA PIÑEYRUA. RAUL BUSTOS. SERGIO CHIESA. ERNESTO RODRIGUEZ ALTEZ. JUAN A. GABITO ZOBOLI.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.